

**SECRETARÍA. Septiembre 5 de 2023.** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente, informando que venció el término de 30 días concedidos a la parte demandante -artículo 317 del CGP-, para que allegara las comunicaciones de que trata el canon 375.6 del Estatuto Procesal General, habiendo guardado silencio sobre este tópico.

A su vez, el acudiente judicial de la parte accionada allegó escrito en la fecha, deprecando el decreto del desistimiento tácito dentro de la acción, mediante providencia judicial que condene en costas al extremo demandante.

Término de 30 días. Julio: 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31. Agosto 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 de 2023

Luis Eduardo Barco Morales.  
Secretario

**República de Colombia**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**  
[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No.206**  
Ejecutivo singular/menor cuantía  
Rad. 76 246 40 89 001-2022 – 00029 - 00.

## **OBJETIVO**

En aplicación al artículo 317, núm. 1º, inc. 2º del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa que en el asunto transcurrieron más de treinta días sin que el accionante impulsara el proceso conforme a la carga impuesta en el artículo 375.6º de dicho Estatuto, por lo que se resuelve sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito.

## **ANTECEDENTES**

**1. Antonio José Arias Jiménez<sup>1</sup>**, presentó demanda verbal declarativa de

---

<sup>1</sup> A través de su apoderado judicial, doctor Daniel Chica Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'865.539, y tarjeta profesional de abogada No. 257511, del CSJ.

prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía, la cual reformó con posterioridad<sup>2</sup>, con interés sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 375-39305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, contra **José Ubency Arias Jiménez, Ubanid Arias Jiménez, Amanda Liceth Arias Gómez** -heredera determinada-, y demás personas indeterminadas.

La demanda se admitió mediante proveídos del 13 de julio y 11 de agosto de 2022 –ésta última en su reforma-, de cuya parte resolutive, se lee respectivamente:

*«4.- **INFÓRMESE** la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Catastro (Res. No. 1546 de diciembre 16 de 2019), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones».*

*«6.- **INFÓRMESE** la existencia del proceso y la reforma a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Catastro (Res. No. 1546 de diciembre 16 de 2019), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones».*

2. Transcurrido un lapso importante sin que el extremo demandante hubiese allegado las constancias de comunicación de iniciación de la acción y su reforma, conforme lo dicta el art. 375.6, inc. 2° del CGP, ni acreditado la notificación de la demandada **Amanda Liceth Arias Gómez**, el Juzgado dio aplicación al artículo 317.1 del CGP, requiriendo al interesado para que en el término de 30 días obrara de conformidad, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

3. Dentro del lapso concedido para tal fin, esto es, el 8 de agosto, el acudiente judicial demandante allegó memorial con el fin de *«aportar las certificaciones de trámite de notificación personal de la demanda, subsanación, reforma de la demanda y los autos de admisión a la parte demandada, realizada por la empresa de correo certificado POSTAL (...)».*

En efecto, indicó que notificó de la acción a **Amanda Liceth Arias Gómez** el 5 de agosto de 2023, a su correo electrónico [amandarias597@gmail.com](mailto:amandarias597@gmail.com); a **Ubanid Arias Jiménez** en su domicilio de esta localidad<sup>3</sup>; y a Adriana Saldaña Montezuma mediante la dirección [adrianasaldana5@hotmail.com](mailto:adrianasaldana5@hotmail.com) (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

Sin embargo, nada indicó y menos documentó respecto al cumplimiento, de su parte, de las comunicaciones de que trata el artículo 375.6 del CGP; sin que los anexos de la respuesta a ese requerimiento permitan avistar el cumplimiento de esa obligación.

---

<sup>2</sup> Mediante escrito del 11 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Calle 8 N° 3-45.

4. El 5 de septiembre, el apoderado de la contraparte allegó solicitud en la que demanda la declaratoria del desistimiento tácito, **i)** «por haber transcurrido más de un año sin que se notificara o comunicara del proceso judicial a la demandada AMANDA LYCETH ARIAS GOMEZ»; y **ii)** «por haber transcurrido más de un año sin que la parte activa de la Litis (sic) realice ninguna actuación encaminada a la notificación o comunicación de las entidades: Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER-, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y a la Gobernación del Valle del Cauca».

En consecuencia, ruego se imparta condena en costas en contra del promotor.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317, numeral 1° del Estatuto Procesal General, reza:

*«Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».* (Se destaca)

Es necesario precisar que el desistimiento, de acuerdo con la Corte Constitucional, es «la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C.C. C-868-10).

Asimismo, conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> ha reiterado que:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley,*

---

<sup>4</sup> (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiteradas en STC12923-2017).

*más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (Se destaca)*

En efecto, dentro del presente caso se evidencia que la parte actora fue requerida, mediante proveído del 12 de julio, para que cumpliera con dos impulsos propios a su cargo: **i)** notificar a la demandada **Amanda Liceht Arias Gómez**; y **ii)** efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 375.6 del CGP; actuaciones que reclaman un ejercicio diligente, cuando menos desde el 11 de agosto de 2022, cuando tuvo lugar la admisión de la demanda en su versión modificada.

Sobre lo primero el Juzgado no ahondará, pues en la respuesta que el apoderado judicial dio a ese llamado, aportó la notificación de **Arias Gómez**, acreditando que efectuó la misma de forma personal, con remisión de la documental de rigor a su correo electrónico [amandarias597@gmail.com](mailto:amandarias597@gmail.com), el 5 de agosto de los corrientes.

Así se acreditó, al menos con ese acto, la comunicación efectiva del introductorio.

La discusión se centra propiamente sobre lo que el togado no se pronunció y menos probó: las comunicaciones exigidas en el artículo 375.6 del CGP, para los procesos declarativos de pertenencia.

Resáltese, no se trata de una carga desproporcionada o compleja, que demandara mayor esfuerzo del sujeto interesado. La naturaleza de ese acto recae en una diligencia trivial, cuya materialización ha podido satisfacer el actor en breve lapso, siendo amplio y suficiente el espacio de un año, y hasta de 30 días concedidos para tal fin; máxime que, el proceso judicial a la fecha se nutre de diversas herramientas de la tecnología que optimizan ese cometido.

Reitérese que en su respuesta, el abogado demandante nada mencionó al respecto, pues su esfuerzo lo encauzó en acreditar la notificaciones de todos los demandados, cuando únicamente se le requirió por aquella de **Amanda Liceht Arias**.

Ahora, las probanzas del dossier permiten afirmar sin hesitación:

1. La demanda se admitió mediante proveídos del 13 de julio y 11 de agosto de 2022 –reforma-, donde se ordenaron las comunicaciones arriba transliteradas.

2. En cumplimiento de esas órdenes y en atención a la solicitud elevada por la parte actora<sup>5</sup>, la secretaria del Despacho expidió los oficios N°196, 197, 198, 199 y 200 del 21 de julio de 2023, con destino a las entidades que impone el art. 375, numeral 6; mismos que le fueron remitidos en esa misma oportunidad al correo electrónico [danielchicamurillo@hotmail.com](mailto:danielchicamurillo@hotmail.com).

---

<sup>5</sup> Solicitud del 21 de julio de 2022.

Ya en punto de la reforma de la demanda y su ulterior admisión -11 de agosto de 2022-, la secretaría hizo lo propio, expidiendo los oficios N° 229, 235, 236, 237 y 238 del 23 de agosto de 2022; con igual contenido, y en igual calenda dirigidos al togado Daniel Chica Murillo a esa misma dirección electrónica.

Sin embargo, ninguna actuación se allegó o demostró por ese extremo procesal en tal sentido, lo cual resulta indispensable para el proceso, si en cuenta se tiene que se trata de un presupuesto fijado por el legislador para los asuntos de esta naturaleza; sin que la suerte de esa omisión hubiere variado con el requerimiento que sobre el particular extendió el Juzgado mediante auto del 12 de julio, en el que se le memoró tal deber. Ninguna justificación se allegó.

La Judicatura, lejos de mostrarse irreflexiva, ningún alegato ni pretexto válido halla ante tal omisión. Primero, porque desde el 23 de agosto de 2022 el actor contó con la documental pertinente para adelantar las actuaciones de su cargo; segundo, porque esa maniobra no se torna compleja en sí misma -por el término de un año-, menos ante las herramientas de la tecnología que facilitan esa tarea a través de correos oficiales; tercero, porque ninguna excusa alegó al respecto su apoderado judicial; y cuatro, porque pese al requerimiento previo -12 de julio de 2023-, ningún esfuerzo acreditó o siquiera mencionó para satisfacer ese requisito legal.

La consecuencia adversa por la omisión que aquí se reprocha, se imparte sin distinción de si su génesis subyace en el actor o en su apoderado, pues la Corte Constitucional ha sido clara en que la sanción derivada del desistimiento tácito *«no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte. En ese sentido, la legislación civil colombiana se inserta en una tendencia general, presente en los sistemas de tradición romano germánica, con arreglo a la cual las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinciones entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa»*<sup>6</sup>.

En consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento de la acción iniciada por **Antonio José Arias Jiménez**, declarando legalmente terminado el proceso declarativo; disponiendo el desglose de los documentos allegados con la demanda a favor y costa de la parte actora, levantando la medida cautelar de inscripción de demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Sin lugar a condena en costas por no haberse acreditado (art.365.8 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

---

<sup>6</sup> Michele Taruffo: "Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness", en Michele Taruffo (edit): *Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness*, Boston, International Association of Procedural Law International Colloquium, Kluwer Law International, 1999, pp. 19-21.- Citado por C.C. T-078 de 2022.

## RESUELVE

**Primero. Decretar la terminación** anormal del proceso, por **desistimiento tácito** de la acción declarativa de pertenencia, propuesta por **Antonio José Arias Jiménez**, contra **José Ubency Arias Jiménez, Ubanid Arias Jiménez y Amanda Liceth Arias Gómez**, así como demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, 1° del CGP.

**Segundo. Cancélense** las medidas cautelares vigentes, librándose los oficios respectivos por la secretaría del Despacho.

**Tercero. Advertir** sobre los efectos de esta decisión, en los términos del literal f) del inciso final del art. 317 del CGP

**Cuarto.** Sin costas al demandante por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

**Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**

Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0e51c2e39cf9c345e362eaaa481dccc00ed8a51d428a105c8fc6afe0ce919b**

Documento generado en 06/09/2023 10:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**